

## **C.A. de Rancagua**

Rancagua, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

### **Visto:**

En este proceso RIT 294-2022, RUC 2100596519-2, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, por sentencia de 22 de abril del año dos mil veinticuatro, se conden a **Krishna Aeline Valdivia Cofré** a pena privativa de libertad de cuatro años, de cumplimiento efectivo, más accesorias legales, por su responsabilidad en calidad de autora “*de un delito consumado de huir del lugar del accidente con resultado de muerte, sin prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 195, inciso 3º en relación al artículo 176, ambos de la Ley de Tránsito N°18.290, cometido el 26 de junio de 2021, en la ciudad de Rancagua.*”

En contra de este fallo, la defensa de la condenada dedujo recurso de nulidad fundado en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, solicitando que se anule la sentencia del tribunal a quo y que se dicte de manera separada una sentencia de reemplazo ajustada a derecho que absuelva a Krishna Aeline Valdivia Cofré.

Con fecha 29 de mayo último se procedió a la vista de la causa, oportunidad en la que alegó en estrados la parte recurrente y el Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de la presente sentencia.

### **Considerando:**

**Primero:** Que el recurso de nulidad impetrado se sustenta en el motivo de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, consistente, en este caso, en la interpretación errada el delito contemplado en el artículo 195, inciso segundo y tercero de la Ley N°18.290, y la improcedencia de su aplicación, desde una perspectiva de tipicidad, antijuridicidad y constitucionalidad.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ESRVXXRELXH

**Segundo:** Que, en la historia fidedigna del establecimiento del proyecto que en definitiva se materializó en el Código Procesal Penal, se dejó expresa constancia del carácter genérico de las causales de nulidad del artículo 373.

Se expuso -en su oportunidad- que este recurso apunta a dos objetivos perfectamente diferenciados: la cautela del racional y justo procedimiento -mediante el pronunciamiento de un tribunal superior sobre si ha existido o no respeto por las garantías básicas en el juicio oral y en la sentencia recaída en él, de forma que, si no hubiere sido así, los anule- y el respeto de la correcta aplicación de la ley -elemento que informa el recurso de casación clásico, orientado a que el legislador tenga certeza de que los jueces se atenderán a su mandato-, pero ampliado en general a la correcta aplicación del derecho, para incorporar también otras fuentes formales integrantes del ordenamiento jurídico. (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, “Los Recursos Procesales”, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición actualizada, página 349).

El reproche del recurrente de nulidad, en consecuencia, debe entenderse dirigido sólo al eventual error que observe en la interpretación y aplicación del derecho llamado a regir ese hecho intangiblemente determinado, porque la causal supone la aceptación de los acontecimientos tal y como han sido fijados por el tribunal y supone también, que de existir el error que se endilga, aquel tenga influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. Por consiguiente, si el recurso se construye a partir de hechos que el fallo no ha tenido por probados o se refiere a hechos distintos de los asentados, o bien, no afecta de modo alguno lo dispositivo de la resolución que se impugna, la nulidad habrá de ser evidentemente desestimada.

En síntesis, habrá lugar a la causal de nulidad en análisis, cuando a) exista una contravención formal al texto de la ley, es decir, cuando el juzgador vulnere de manera palmaria y evidente el texto legal; b) cuando se infraccione el verdadero sentido y alcance de una norma



jurídica que sirvió de base o fundamento para la dictación de la sentencia y; c) cuando exista una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de utilizar una norma jurídica, siendo pertinente su aplicación.

**Tercero:** Que, dicho lo anterior y respecto de las alegaciones de fondo, aduce el recurrente que en este caso se habría interpretado y aplicado erradamente el artículo 195 incisos 2 y 3 de la ley 18.290 en tanto dispone: *“El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.*

*Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.”*

**Cuarto:** Que, señala el recurrente que en este caso su representada fue absuelta del cuasidelito de homicidio, y sólo condenada por “huir del lugar del accidente con resultado de muerte, sin prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad”, afirmando que la absolución que refiere torna improcedente la aplicación del artículo 195 de la ley 18.290 desde la perspectiva histórica de la ley, puesto que éste da cuenta del ánimo del legislador de sancionar la conducta del conductor que incurriera en dichos resultados manejando



en estado de ebriedad o bajo la influencia de alcohol, cuyo no fue el caso de su representada.

Agrega que la disposición en comento exige la no realización de tres conductas copulativas como son: detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad, no bastando la concurrencia de una sola de ellas para la consumación del hecho, afirmando, a su vez, que no prestar ayuda no puede ser considerado un delito autónomo, ya que éste debe entenderse como un injusto accesorio al delito de lesión contra la vida o la salud.

Interpretarlo de otro modo, sostiene, constituiría una infracción al principio non bis in ídem y a los principios constitucionales de culpabilidad y de igualdad ante la ley, ya que la sanción de la infracción a la obligación de dar cuenta a la autoridad del accidente es un caso de punibilidad por omisión de auto- denuncia; afirma, en suma, que al no ser su representada la responsable del delito base, no es posible atribuirle responsabilidad en la infracción del artículo 195 de la ley 18.290 sin vulnerar los principios referidos.

**Quinto:** Que, como puede divisarse, el recurso se funda, por una parte, en que la sentencia impugnada contiene una interpretación errada del artículo 195 de la Ley de Tránsito, pero a la vez arguye que la aplicación de la referida norma infringiría los derechos constitucionales que señala.

Que, de este modo, en el fondo aduce dos motivos distintos de nulidad -la errada interpretación del artículo 195, por una parte, y la infracción de derechos constitucionales a raíz de la aplicación del referido artículo, por otra-, pero tales motivos no son ni invocados ni fundados separadamente por el recurrente, tal como exige el artículo 378 del Código Procesal Penal, razón suficiente para desestimar el presente recurso.

**Sexto:** Que, sin perjuicio de lo anterior, y en cuanto al fondo, valga señalar que el incumplimiento de la obligación de “*detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo*



*accidente*” establecido en el artículo 195 de la Ley del Tránsito, es un tipo penal autónomo, como ya ha sostenido la Corte Suprema (véanse SCS Rol N° 28917-21 de 22 de febrero de 2022 y SCS Rol N°35715-17 de 20 de septiembre de 2017), inteligencia que surge del tenor literal del inciso final del artículo 195, que regula en lo pertinente: *“Las penas previstas en este artículo se impondrán al conductor conjuntamente con las que le correspondan por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal”*.

**Séptimo:** Que, lo anterior, por su parte, permite descartar la hipótesis según la cual la aplicación del artículo 195 de la Ley del Tránsito constituya una vulneración del principio non bis in ídem, ya que no se está castigando dos veces un mismo hecho, sino que se trataría de hechos distintos, resultando las conductas descritas en el artículo 195 en referencia completamente independientes del manejo y sus consecuencias.

**Octavo:** Que, por otra parte, en relación con la supuesta infracción al principio de culpabilidad, lo que se vería materializado por la sanción de la infracción a la obligación de dar cuenta a la autoridad del accidente, ésta no se puede interpretar como una vulneración al derecho de guardar silencio y a no autoincriminarse, garantías que están contempladas en el artículo 7 del Código Procesal Penal, al referirse a la calidad de imputado.

En efecto, la norma dispone que: *“Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el*



*ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.”*

**Noveno:** Que, del precepto citado fluye que la calidad de imputado y su ámbito de protección –incluido el derecho de guardar silencio-, se adquiere desde que el procedimiento se dirige en contra de una persona a la que se atribuye alguna participación en la comisión de un hecho punible, hipótesis distinta a la que se contempla en el artículo 195 de la Ley del Tránsito, razón que la Corte Suprema ha estimado determinante al resolver que *“la obligación que el artículo 176 de la Ley 18290 impone al conductor, al exigirle dar aviso personalmente a la autoridad policial, con la finalidad de obtener una colaboración con la acción persecutora del Estado, no se puede interpretar como una vulneración al derecho a guardar silencio porque no tenía la calidad de imputado”*. (véase SCS Rol N° 28917-21 de 22 de febrero de 2022)

**Décimo:** Que, así las cosas, y en razón de lo expuesto en las motivaciones anteriores, no cabe sino concluir que la sentencia impugnada no ha incurrido en el motivo de nulidad dispuesto en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por lo que habrá de ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de la condenada Krishna Aeline Valdivia Cofré en contra de la sentencia de fecha 22 de abril del año dos mil veinticuatro, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en la causa RIT 294-2022, RUC 2100596519-2, la que en consecuencia **no es nula**.

Redactada por la abogada integrante Paloma Valenzuela Berríos.  
Regístrese, comuníquese y devuélvase.

**Reforma Procesal Penal N° 913-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ESRVXXRELXH



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ESRVXXRELXH

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Suplente Oscar Castro A., Fiscal Judicial Andrea Alfaro D. y Abogada Integrante Paloma Valenzuela B. Rancagua, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

En Rancagua, a dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: ESRVXXRELXH